

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 60 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8212ce962e086c15a9bc49a61daf2cc44a53da6697a255631657c36365fdf4**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ, contra el auto del 29 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el auto por medio del cual el Despacho decretó la terminación del presente proceso de pertenencia por desistimiento de las pretensiones, argumentando el recurrente que, la presente actuación estuvo activa por más de cuatro años, y la parte demandada tuvo que incurrir en gastos tales como la contratación de un abogado para que representara sus intereses, además que, con el actuar de la parte demandante se dejó de percibir arriendos por el bien, los cuales eran el sustento de una señora de la tercera edad.

Reprocha el hecho de que el Juzgado no haya dado aplicación a lo establecido en el art. 316 del C.G.P. que en su ordinal 3 establece: *“El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*, es decir, es una obligación imperativa que el legislador le impuso a los jueces, de orden público y por ende, se debe cumplir.

Que los demandados firmaron un contrato de prestación de servicios con el apoderado, para la defensa técnica del proceso, donde estaba en juego gran parte de su patrimonio, que ya fue cancelada la suma de \$10.000.000 y falta un saldo por una suma igual.

Por lo expuesto solicita que se reponga el auto censurado y se condene en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que con el presente proceso se causaron perjuicios a la parte demandada. En subsidio, interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El artículo 316 del C.G.P. dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que **“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”**. (Negrilla y subraya del Despacho).

Sin mayor esfuerzo se advierte que, le asiste razón al recurrente, puesto que la ley adjetiva impone la condena en costas a la parte que presenta el desistimiento del acto procesal que haya promovido y, el operador judicial sólo podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con ninguna de las excepciones previstas por la ley para no condenar en costas a la parte que desistió, se repondrá el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de imponer condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5 num. 1, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadec2bcd43c9fd4fa7b0291c88ab788b2920dfb2e29fc2c6b50e4fcde64d02f**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 79 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Comoquiera que no se han aportado las probanzas solicitadas en la audiencia del 21 de octubre de 2022, se dispone OFICIAR por SEGUNDA VEZ al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo a esta tramitación el expediente solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803cc5bcc688ae9b417d81ab05160ceac2a5143430478fd74b8cb204e454dfad

Documento generado en 25/11/2022 12:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1045 del 15 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855403faf45dc0f4a8460a6cd14d3208c76bca7cf9604a0f0d96b651090542f6**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 06 de marzo de 2020, por el cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Los patrios (N. de S.) para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-254710, por cuanto en el municipio de Los Patios no existe Juzgado Promiscuo Municipal, sino Primero Civil Municipal.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Siendo así, delantamente se advierte que la solicitud de aclaración es **EXTEMPORÁNEA**, por cuando el auto del 06 de marzo de 2020 ya cobró ejecutoria, y la solicitud fue radicada sólo hasta el día 13 de septiembre de 2022.

Con todo, se observa que si bien en el proveído del 06 de marzo de 2020, visible a folio 62 del cuaderno de medidas cautelares, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios, librándose el Despacho Comisorio N° 0023 del 18 de septiembre de 2020 (fol. 69 C. medidas), el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.) está dando trámite a la comisión, tal como se observa al ítem 04, donde reposa el trámite del despacho comisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b86275a66ae5a690ed71851e1e8ba3bce506e633ec2430dba24163f5a432**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del oficio N° 2101 del 13 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada JACKELINE PEREZ NAVARRO, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2021-00821, el Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE por el momento, toda vez que la presente ejecución se encuentra suspendida desde el 23 de septiembre de 2022, por haber sido aceptada la demandada en el trámite de negociación de deudas ante la Asociación Manos Amigas.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez;**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6333179f520cd5a6b059cacc7c6de39398b95adf1b513a433d687874b8645dd4**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bf53b885d5087024d5c5077a12c4eb69e5ea0df8bcf5628e9440ae4e564ccd**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de las solicitudes visibles a los ítems 77 y 86 del expediente digital, en las que el Agente Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, solicita que la entrega de los depósitos se haga a nombre de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, NIT. 901.097.473-5, se advierte que ello ya fue ordenado en el auto del 09 de septiembre de 2022, (ítem. 74), por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0f8befd20828e4e3cef2512af6dfb00eae4cd6d226fa2b995b987d67afc92**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que al ítem 89 del expediente digital, la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo previsto en el art. 316 del C.G.P., el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se abstiene de dar trámite al mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al ítem 88 del expediente digital, la parte demandada acredita el pago de la prueba grafológica, se procede a fijar fecha y hora para el recaudo de la prueba.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el art. 316 del C.G.P., ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES ENERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la recaudación de la prueba grafológica decretada en audiencia del 10 de mayo de 2022.

**TERCERO:** SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que aporte el original del pagaré N° 2241 y su carta de instrucciones, la cual se hace menester e imperiosa para la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia de la misma.

**CUARTO:** Asimismo, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que aporte el siguiente material extra proceso: Documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc.

**Dichas grafías deben estar en ORIGINAL y en la medida de lo posible ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados. (la coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías –manuscritos y/ o firmas –investigadas y la de las grafías –manuscritos y/o firmas –indubitadas que se recolecten).**

**QUINTO:** OFÍCIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL CÚCUTA para que disponga y/o asigne para el presente asunto a un perito grafológico adscrito al CTI de esta ciudad para que concurra a la diligencia de fecha 18 de enero de 2023 con el fin de apoyar a esta Unidad judicial en la toma de la muestra indubitable y la correspondiente cadena de custodia del pagaré N° 2241 y su carta de instrucciones.

**SEXTO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los visibles a los ítems 85, 91 y 92 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98fe280f91702f31560d540130f3841cfaf3b373fb1040b754e4e92526d1bf1**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, contra ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, visto al ítem 14 fol. 19 y ss del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que COOMICRO LTDA suscribió con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y exceso para vehículos, N° 1000067; 1000068; 1000071; 10000295, con el fin de amparar los daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo de placas TMI-407, las cuales se encontraban vigentes al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, contra ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, visto al ítem 14 fol. 19 y ss del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

**TERCERO:** Por Secretaría ábrase cuaderno separado donde se incorporará la solicitud de llamamiento en garantía, sus anexos, y el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc7d72f1b96eab4d45bd0cf309fc334909d7296c33902abb45d89dce8867278**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOMICRO LTDA, contra ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, visto al ítem 16 fol. 2 y ss del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que COOMICRO LTDA suscribió con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pólizas de responsabilidad civil contractual, extracontractual y exceso para vehículos, N° 1000067; 1000068; 1000071; 10000295, con el fin de amparar los daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo de placas TMI-407, las cuales se encontraban vigentes al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por COOMICRO LTDA, contra ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, visto al ítem 14 fol. 19 y ss del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

**TERCERO:** Por Secretaría ábrase cuaderno separado donde se incorporará la solicitud de llamamiento en garantía, sus anexos, y el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bff608dcee65b01ae681e1f72910e642b6714e38adfdb4914a46945a09946**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 05 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió conforme el art. 317 del C.G.P. para surtir la notificación del demandado CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, visible al ítem 10 del expediente digital.

Arguye la parte recurrente que el día 7 de mayo de 2021 se notificó al señor CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, quien contestó la demanda por conducto de su apoderada judicial NERIKA SULAY LEAL PARADA.

Por lo brevemente expuesto, solicita se reponga el auto censurado y se tenga por notificada la demanda. Asimismo, al ítem 09 solicita la corrección del auto del 5 de agosto de 2022, con los mismos argumentos del recurso interpuesto.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó al ítem 22 del expediente digital, que el día 30 de agosto de los corrientes, solicitó se reconozca que los demandados COOMICRO LTDA y CIRO MILTON MILTON CHACHINO ya contestaron la demanda y se hizo uso del llamamiento en garantía, en vigencia del Decreto 802 de 2022, enviando correo electrónico al Despacho el día 31 de mayo de 2021.

Arguye que el Juzgado no dio acuse de recibido a los memoriales enviados, los cuales contenían las contestaciones y llamamientos en garantía hechos en representación de sus poderdantes.

Que el día 30 de agosto de 2022, envió nuevamente la contestación de la demanda y llamamiento en garantía de los demandados COOMICRO LTDA y CIRO MILTON MILTON CHACHINO, para que se tengan notificados por conducta concluyente.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente asunto se observa que, la notificación que alude el demandante, se encuentra visible al ítem 09, y fue enviada al demandado **CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA**, fue enviada por medio físico a la dirección calle 11 N° 11-101 Barrio Montebello, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas- ahora aplicable la Ley 2213 de 2022) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado<sup>1</sup> para adelantar esa diligencia en forma personal<sup>2</sup>**. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

---

<sup>1</sup> Son 5 días y no 2 como lo informó el demandante en su escrito

<sup>2</sup> Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 5 de agosto de 2022 y, en lo que respecta a la solicitud de corrección del mencionado proveído, el Despacho se abstiene de dar trámite, por sustracción de materia, al tener los mismos argumentos fácticos que el recurso.

No obstante lo anterior, muestra el paginario que el demandado **CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA**, compareció al proceso por conducto de su apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito e hizo uso del llamamiento en garantía, por lo que, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de abril de 2021, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

Téngase y reconózcase a la Dra. NERIKA SULAY LEAL PARADA, como apoderada judicial de los demandados COOMICRO LTDA y CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 12 fol. 25 e ítem 50 del expediente digital, respectivamente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 24 del expediente digital, presentado por la doctora NERIKA SUALY LEAL PARADA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por parte del demandado COOMICRO LTDA, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo dar trámite al memorial poder visible al ítem 26, se requiere al Dr. HARVEIRY MELO MACHACO, para que allegue a esta tramitación el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA – COOMICRO LTDA, actualizado, con el fin de tener acreditada la calidad en la que actúa el señor OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO, es decir, como Representante Legal.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 5 de agosto de 2022 y, en lo que respecta a la solicitud de corrección del mencionado proveído, el Despacho se abstiene de dar trámite, por sustracción de materia, al tener los mismos argumentos fácticos que el recurso, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP el demandado **CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA**, queda notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de abril de 2021, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a la Dra. NERIKA SULAY LEAL PARADA, como apoderada judicial de los demandados COOMICRO LTDA y CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 12 fol. 25 e ítem 50 del expediente digital, respectivamente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 24 del expediente digital, presentado por la doctora NERIKA SUALY LEAL PARADA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido por parte del demandado COOMICRO LTDA, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Previo dar trámite al memorial poder visible al ítem 26, se requiere al Dr. HARVEIRY MELO MACHACO, para que allegue a esta tramitación el certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA – COOMICRO LTDA, actualizado, con el fin de tener acreditada la calidad en la que actúa el señor OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO, es decir, como Representante Legal.

**SEXTO:** Finalmente, se advierte que si bien al ítem 11 del expediente digital el DR. JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, manifiesta que aporta el poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 3656 del 19 de octubre de 2017, por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cierto es, que dicho documento no fue anexado. En consecuencia, se le REQUIERE por segunda vez, para que allegue el documento echado de menos y requerido por auto del 05 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e880e1621f28e5cf707a6cff9f7672e7b51805757ed4e6c31d16913af160db**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 039 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las contestaciones de demanda visibles a los ítems 019 y 021 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405ee5a22dd1d663555a61997793d810cb3639c53e3743a0c8a3fb87a9198ba**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Simulación en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, en contra del auto del 18 de julio de 2022, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por ese demandado.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que no puede hacerse uso indebido de las directrices jurisprudenciales y menos en el sub judice en el que el autor de la demanda emplea indistintamente y con carácter de sinonimia los vocablos “nulidad” y “simulación”, además que, en el acápite de pretensiones de invoca a la demandante como acreedora del codemandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, señalándose como móvil la sustracción de la obligación alimentaria que tiene para con los hijos comunes.

Expone que, el demandante y el demandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA se casaron por los ritos de la iglesia católica el 22 de diciembre de 2007, en la ciudad de Cúcuta y, en aplicación del art. 180 del C.C. conformaron una sociedad conyugal integrada por los bienes señalados en el art. 1761 ibídem, de los cuales se excluyen los adquiridos por donación, herencia o legado.

Que la demandante no puede actuar como acreedora de la sociedad conyugal con relación al bien objeto de litigio, por cuanto este nunca integró el haber social.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se declaren prósperas las excepciones propuestas. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Considera el recurrente que el demandante emplea en el libelo introductorio indistintamente y con carácter de sinonimia los vocablos “nulidad” y “simulación”, además que, en el acápite de pretensiones de invoca a la demandante como acreedora del codemandado MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, señalándose como móvil la sustracción de la obligación alimentaria que tiene para con los hijos comunes. Además que, la demandante no puede actuar como acreedora de la sociedad conyugal con relación al bien objeto de litigio, por cuanto este nunca integró el haber social.

Es de iterar, respecto a los términos “nulidad” y “simulación” utilizados indistintamente por el demandante en el libelo de demanda que, el promotor pide la nulidad por simulación, pareciendo acoger la añeja y superada teoría que la Corte Suprema de Justicia sostuvo antes de 1936, que asimilaba la figura de simulación a una especie de invalidez de los negocios jurídicos, derivando en nulidad (Sentencia SC3729 de 2020); pero **lo cierto es que cuando el demandante habla de nulidad (y así lo reafirma en la réplica a las excepciones previas se refiere a una pretensión consecuencial, formulada sin la claridad técnica que se requiere, que no es otra que “anular la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-47073”, ello porque, tratándose de inmuebles “la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario” (SC16669-2016).**

Se recalca que, no hay hechos que se orienten a configurar una causal de nulidad de la Escritura Pública conforme al art. 99 del Decreto 960, o al art. 1741 del Código Civil y, sí claramente en toda la demanda se observa que sus pretensiones se orientan a la declaración de simulación del acto (hecho 12, pretensión 2, parte introductoria del libelo) donde anticipa que solicitará la “*nulidad por simulación*” y, en los fundamentos de derecho expone los artículos 1766 del Código Civil y 572 del Código General del Proceso, atinentes a la simulación, que no a la nulidad, circunstancia que reconoce el mismo apoderado de la parte demandada en su escrito de excepciones previas.

Se resalta, una vez más, que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o relativa, con independencia de los yerros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.

Además, el artículo 42, numeral 5° del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de “*interpretar la demanda de manera que permita decidir*

el fondo del asunto”. Le corresponde hacerlo en un marco donde respete el “derecho de contradicción y el principio de congruencia”<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto de la aseveración del opugnador de que la demandante no puede actuar como acreedora de la sociedad conyugal con relación al bien objeto de litigio, por cuanto este nunca integró el haber social, debe precisarse que este reproche es propio de ser debatido en la sentencia, pues las excepciones previas sólo son escenario estatuido por el legislador para discutir los requisitos formales de la demanda.

En esos términos, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 18 de julio del año 2022.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO, y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado 18 de julio del año 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto DEVOLUTIVO. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente, previo el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P. No habrá lugar al pago de expensas por encontrarse el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

---

<sup>1</sup> Sobre dicho deber ver, entre otras, Sentencias 13 de diciembre de 1962, MP. ENRIQUE CORAL VELASCO; 23 agosto de 1995, expediente # 4158, MP. JAVIER TAMAYO JARAMILLO; SC9184-2017 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; SC3345-2020 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

**Firmado Por:**  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777099670d627e67326a7273eab75111318cf1ab64e01a3adb89857ab14487cf**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “(...) PRIMERO: *REVOCAR el auto objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandada. En su lugar, decretar la prueba pericial solicitada, para lo cual se dispone Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que deberá rendir el dictamen. (...)*”.

En consecuencia, se **DECRETA LA PRUEBA GRAFOLÓGICA** solicitada por la parte demandada, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORORIENTE – Bucaramanga, entidad que deberá establecer las alteraciones de tinta, letras, fechas, antigüedad de la tinta, antigüedad o fecha real del documento, diferencias en las letras que se consignan, para efectos de establecer la época real de la suscripción de las firmas, particularmente, la del demandado JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, impuesta en los pagarés N° 1 y N° 2.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** por Secretaría al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NORORIENTE – Bucaramanga**, remitiéndole copia de los folios 8 y 9 del ítem 04 del expediente digital, con miras a que informe a este juzgado sobre la procedencia, los costos y requisitos de los siguientes análisis:

- Estudio grafológico para establecer las alteraciones de tinta, letras, fechas, antigüedad de la tinta, antigüedad o fecha real del documento, diferencias en las letras que se consignan, para efectos de establecer la época real de la suscripción de las firmas, particularmente, la del demandado JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, impuesta en los pagarés N° 1 y N° 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c342f497720d17488c1d8ae3ba67c4dbd77d9d76af948d4da30a05cb36ba9d**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha **hasta el 17 de febrero de 2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez.**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1015cd993e073e2efd62a71f4f0cb4635ec6d8e97a861e464ae9f897f8d5d**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SEIS (06) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1105cf8cb3dba4b7d0ad4a354e0fd5395e516651b290babe8d5561715c23e**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró extemporáneo el escrito contentivo del recurso presentado por la parte demandada.

Arguye el recurrente que, para el día 20 de abril de 2022 solicitó al Juzgado el acceso al expediente en razón a que el día en que recibió la notificación dicha información constaba únicamente de 3 folios los cuales solo incluían el mandamiento de pago y un CD que no abría o estaba en blanco, por lo tanto, al no tener acceso al expediente no se garantizaba el derecho a la defensa e igualdad de las partes.

Que el día 1 de junio de 2022 le fue puesto en conocimiento el expediente digital, por parte del Juzgado, de tal forma, conforme al art. 118 del C.G.P. y reiterada jurisprudencia, mientras no hay un acceso efectivo al expediente no correrán términos.

Colofón, al haberse corrido traslado del expediente sólo hasta el 1 de junio de los corrientes, el término para interponer el recurso empieza a correr a partir del día siguiente al haber recibido el expediente, luego entonces, el recurso interpuesto el día 6 de junio de 2022, lo fue en términos legales.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto censurado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

En el caso concreto, tenemos que, por auto del 27 de mayo de 2022, visible al ítem 27 del expediente digital, este Despacho no aceptó la notificación surtida por la parte ejecutante al no cumplir con los requisitos previstos en el art. 291 del C.G.P. y, al haber comparecido los demandados al proceso por conducto de su apoderado judicial, conforme al art. 301 inc. 2 del C.G.P. quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día de notificación por estado del mencionado proveído, es decir, el 31 de mayo de 2022, ordenando además la remisión, por parte de Secretaría, del link de acceso al expediente digital.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, observa el Despacho que, si bien la notificación por conducta concluyente se dio el 31 de mayo de los corrientes, fue sólo hasta el 2 de junio que por parte de la Secretaría se hizo

efectivo el envío del expediente digital (ítem 014). Luego entonces, mal podría el Despacho contabilizar los términos de traslado a partir del día siguiente al de la notificación del auto, cuando el demandado desconocía el expediente, y sólo tuvo acceso a él, el día 2 de junio de 2022.

Siendo así, los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzaron a correr el 3 de junio de 2022 y, al haberse presentado recurso de apelación contra el auto del 27 de mayo de 2022, este fue presentado oportunamente, por lo que deberá dársele el trámite correspondiente.

Ahora bien, comoquiera que al ítem 016 del expediente digital la parte ejecutante ya hizo uso de su derecho de defensa, al presentar escrito por el cual descorre el traslado del recurso interpuesto el día 6 de junio de 2022, atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que reza *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber descorrido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, por economía procesal se prescindirá de correr traslado por secretaría.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO del auto del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

El numeral SEGUNDO del auto del 12 de agosto de 2022, se mantendrá incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO del auto del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral SEGUNDO del auto del 12 de agosto de 2022, se mantendrá incólume.

**TERCERO:** Prescindir del traslado por Secretaría del recurso interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022, por lo motivado.

**CUARTO:** En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para desatar el recurso interpuesto contra el auto del 27 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4d24eae4793c982c8826531293ea43de1136aa1ec043aab41803c11d897975**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de julio de 2022, que admitió la demanda en su contra.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto admisorio de la demanda fue notificado por medios electrónicos el 10 de agosto de 2022, comenzando a correr el término para ejercer el derecho de defensa desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022, conforme lo dispone el art. 402 del C.G.P y, el escrito contentivo del recurso fue radicado el 18 de agosto de 2022, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de Deslinde y Amojonamiento de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en razón a que la línea divisoria que deprecia el demandante sea trazada, involucra una vasta extensión de terreno, 18.891,79 M2 según se asevera en el hecho 2 de la demanda, y dado que las imágenes obrantes en el libelo incoativo muestran aparentes accidentes geográficos que podrían dificultar o incluso impedir el acceso a la totalidad del terreno, con miras a que se logre realizar la verificación pertinente *in situ*, y poder superar los eventuales escollos aludidos, se advierte que se reservará esta servidora la potestad de, si se comprobare en terreno la existencia de tales vicisitudes, solicitar al promotor de la acción disponga de medios tecnológicos de apoyo para la realización de la diligencia, tales como un dispositivo aéreo no tripulado que pueda ser controlado a distancia (dron), o el dispositivo tecnológico que corresponda, cuyo curso sea susceptible de ser guiado por el perito, y la correspondiente grabación pueda adjuntarse como anexo de la diligencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 15 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24), VEINTICINCO (25) Y VEINTISÉIS (26) DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la diligencia de Deslinde y Amojonamiento de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento desde la sede del juzgado, donde se instalará la diligencia, hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

**CUARTO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

**2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Se decreta el TESTIMONIO de los señores SERGIO AMIDO CASTILLA MARTÍNEZ, y RUBEN DARIO ESLAVA. La parte que solicitó la prueba deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

**SEXTO:** Prevenir a las partes para que **presenten sus títulos** a mas tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

**SÉPTIMO: CITAR** al perito **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, quien deberá comparecer el día y hora programados a la diligencia.

**OCTAVO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandado INVERSIONES Y PROYECTOS ALCA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 008 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083377bc198c401f32a613ab0234db50aa19b75305658b88d6b66c781253459a**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista al ítem 029 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado PEPE RUIZ PAREDES, identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.172.222, en la Defensoría del Pueblo de Cúcuta; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Defensoría del Pueblo, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$734.850.000,00).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado de la parte demandante, al doctor DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y visible al ítem 029 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2022-00112-00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4292a405ade405be431dea62c2270ff704bbb0b7782a1a121deba42fc03b241**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder, recursos y contestación de la demandada presentada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA - COOTRANSCÚCUTA, visible al ítem 010, 011, y 015 del expediente digital, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA - COOTRANSCÚCUTA que es [cootranscucuta@outlook.com](mailto:cootranscucuta@outlook.com), tal como se observa al ítem 012, o en su defecto, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., aportando el poder debidamente autenticado.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677f90fd78a23608c4f89f1bdcf0036721f6e199b76fe4be82b977726b36d7f**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado propuesta a través de apoderada judicial por PARDO GONZALEZ Y CIA LTDA, contra FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES y OPERACIONES LOGÍSTICAS BETTER S.A.S., para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar, se procederá a fijar caución de que trata el art. 384 num. 7 inc. 2 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado promovida por PARDO GONZALEZ Y CIA LTDA, contra FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES y OPERACIONES LOGÍSTICAS BETTER S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada FRANKLIN JAIR RINCÓN OVALLES y OPERACIONES LOGÍSTICAS BETTER S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso,

teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

**CUARTO:** TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), de conformidad con el art. 384 num. 7 inc. 2 de C.G.P., para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**SEXTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b127258244e2b78159fb75d63f7c13d03a3e7776a3ab309316eaf9e2509e91e**

Documento generado en 25/11/2022 12:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**